



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO APARTADÓ – ANTIOQUIA

Treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado No. 05147-40-89-001- **2023-00445-01**

Proceso: Imposición de servidumbre

Demandante: Aguas Regionales EPM S.A. E.S.P.

Demandado: Duván Higueta Jiménez

Decisión. Resuelve conflicto de competencia.

En calidad de superior funcional común de los despachos involucrados, se procede a resolver el conflicto negativo de competencia suscitado entre los Juzgados Primero Civil Municipal de Apartadó y Promiscuo Municipal de Carepa.

ANTECEDENTES:

1. La empresa Aguas Regionales EPM S.A. E.S.P. demandó a Duván Higueta Jiménez para que se impusiera servidumbre de acueducto sobre el predio distinguido con la matrícula 008-2394, ubicado en la zona rural de Carepa. La actora asignó la competencia territorial en razón de su domicilio en Apartadó, consecuente con lo cual, la demanda le correspondió al Juzgado Primero Civil Municipal de esta urbe.

Ese despacho, mediante auto del 19 de julio de 2023 rechazó el libelo con sustento el fuero real establecido en el numeral 7º del

artículo 28 del Código General del Proceso, y dispuso remitirlo a Carepa, por ser allí el lugar de ubicación del inmueble.

2: A su vez, el Juzgado Promiscuo Municipal de Carepa también repelió el asunto a través de proveído calendado el 27 de noviembre pasado, arguyendo que, conforme a la ley y a la jurisprudencia, resulta prevalente el criterio personal por virtud del domicilio de la entidad pública demandante. Procedió, entonces, a proponer la colisión que ahora se desata.

CONSIDERACIONES

1: En la práctica judicial no son escasos los litigios en que confluyen los presupuestos de los numerales 7° y 10° del artículo 28 del Código General del Proceso. Y menos aún, los casos en que cada uno de esos numerales apunta a un territorio diferente. Es decir, cuando se ejercita un derecho real cuyo bien se localiza en un municipio, y en cambio, alguna de las partes está integrada por persona jurídica de derecho público con sede en un lugar distinto de aquel.

La dificultad interpretativa surge por el hecho de que ambos fueros competenciales son privativos y, por ende, excluyen cualquier otra alternativa de escogencia del juez natural.

Nótese cómo, por su parte, el mencionado numeral 7° dispone que: *“En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, **será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes**, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante”*.

En cuanto hace al numeral 10 referido, se tiene que: *“En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, **conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad**”*.

Así las cosas, cuandoquiera que en una misma controversia alguno de los extremos se encuentre integrado por una entidad pública y a la vez se desarrolle un derecho real, cada uno de esos aspectos es suficiente por sí mismo para adscribir la competencia en el juez de la respectiva localidad. Luego, si no coinciden en el municipio, es allí donde se torna palmaria la incógnita frente a cuál de esos criterios debe prevalecer, siendo los dos privativos.

La cuestión no es pacífica ni de fácil solución en tanto existen argumentos jurídicos sólidos para inclinarse por cualquiera de esas opciones, bien sea con fundamento en la ubicación del bien según el numeral 7º, ora en el domicilio de la entidad pública conforme al numeral 10º.

Incluso, la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil, Agraria y Rural de la Corte Suprema de Justicia intentó unificar su postura sobre este tema y fue así cómo profirió el auto AC140-2020, que igualmente tuvo salvamento de voto.

Desde esta órbita, a pesar de que en algunas providencias de dicha Corporación aún se logra advertir disparidad de criterios sobre el particular, lo cierto es que la postura mayoritaria se inclina por la preferencia del numeral 10º en comento, tal cual se refleja en las tres (3) últimas providencias más recientes publicadas en la página oficial de la Corte Suprema de Justicia, así:

Efectivamente, ese máximo órgano emitió el Auto AC026 del 17 de enero de 2024 en un asunto de servidumbre donde precisó que: "(...) es inobjetable que, en los procesos en que es parte una entidad territorial, descentralizada por servicios o pública, se encuentra involucrada una regla de competencia instituida «*en consideración a la calidad de las partes*», de ahí que, en aplicación del criterio de preponderancia comentado, aquella desplaza a otras como, en este caso, la determinada por el punto geográfico donde se halla ubicado el bien raíz sobre el cual se pretende la imposición de la servidumbre".

Pensamiento reforzado en el proveído AC3795 del 14 de diciembre de 2023 que igualmente había optado por preferir el domicilio de la entidad pública.

En la misma óptica, en el Auto AC3864 del 15 de diciembre de 2023 la Corte escogió el lugar de vecindad del organismo público tras concluir que: "(...) cuando se trata de procesos relacionados con servidumbres en los que es parte una entidad pública, la competencia para su conocimiento corresponde al juez del lugar del domicilio de esta última, en atención al numeral 10° del artículo 28 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 29 *ídem*, ya que dicho fuero subjetivo adquiere la calidad de privativo, preferente y prevalente".

En definitiva, aunque no existe una decisión consolidada ni uniforme respecto a la temática que envuelve el presente conflicto de competencia, es claro que la postura mayoritaria y reciente de la jurisprudencia aplicable apunta a preferir el domicilio de la entidad pública como aspecto competencial por encima del lugar de ubicación del bien sobre el cual se ejercita el derecho real pretendido. Entre otras cosas, esta tesis se cimienta en la prevalencia establecida en el artículo 29 del Código General del

Proceso que se dice resulta atendible en cuanto pregona que es *“prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes”*.

2: En tal sentido, viendo el caso concreto se observa que, ciertamente Aguas Regionales EPM S.A. E.S.P. está ejercitando el derecho real de servidumbre activa al pretender la imposición de dicho gravamen sobre el inmueble con matrícula 008-2394. Y el domicilio la accionante es **Apartadó**, según el certificado de existencia y representación legal allegado, mientras que el predio se encuentra ubicado en **Carepa**.

Desde esta perspectiva, emerge coherente con las anteriores consideraciones definir la colisión acorde con el numeral 10° del artículo 28 del Código General del Proceso, máxime cuando la entidad pública demandante desde el principio hizo explícita su intención de radicar el libelo conforme al lugar de su domicilio, razón por la cual presentó la demanda ante las autoridades de Apartadó, donde, en consecuencia, debe tramitarse.

Luego, se estima que le asistió razón a la titular del Juzgado Promiscuo Municipal de Carepa al negarse a asumir el pleito, pues se redireccionará al funcionario que inicialmente lo recibió para que allí, conforme al domicilio de la demandante, en atención a su calidad, proceda a asumir el conocimiento.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ – ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que el Juzgado Primero Civil Municipal de Apartadó es el competente para conocer del presente proceso declarativo de imposición de servidumbre.

SEGUNDO: DEVOLVER el expediente electrónico a dicho despacho y enviar copia electrónica de esta providencia al Juzgado Promiscuo Municipal de Carepa, para que tenga conocimiento de la decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(Firmado electrónicamente)
HUMBERLEY VALOYES QUEJADA
JUEZ

Firmado Por:
Humberley Valoyes Quejada
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99dc4dca10cb01b02d4a22e4807701f8a66726a49c3574b99a3659479ae23b05**

Documento generado en 30/01/2024 11:37:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
APARTADÓ-ANTIOQUIA**

Treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado No.	05045 31 03 001- 2024-0006 -00
Proceso:	Responsabilidad civil extracontractual
Demandante:	Wilmer Enrique Pérez Hoyos y otros
Demandados:	Israel Ruíz Berrío y otros
Decisión	Inadmite demanda

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso en armonía con la Ley 2213 de 2022, **SE INADMITE** la presente demanda declarativa a fin de que los actores subsanen las siguientes deficiencias:

1. Dirá con más precisión y claridad la conducta de reproche que se le atribuye al demandado al momento del accidente, toda vez que no logra especificar la ubicación de los involucrados y demás aspectos concretos de la ocurrencia del siniestro.
2. Indicará los domicilios de los demandados Israel Ruíz Berrío y Lilia Berrío Lozano, toda vez que no basta suministrar el lugar para sus notificaciones, pues son conceptos distintos.
3. Indicará la dirección física y electrónica por separado de los demandados Israel Ruíz Berrío y Lilia Berrío Lozano, por cuanto en la demanda se atribuye es la dirección de la Cooperativa de Transportadores de Urabá Cootransur.

En tal sentido, hará dicha manifestación bajo gravedad de juramento de acuerdo con el artículo 8 de La Ley 2213 de 2022 como obtuvo el correo electrónico de las personas naturales, Israel Ruíz Berrio y Lilia Berrio Lozano, y aportará evidencia de ello.

Para lo anterior, se concede el término de cinco (5) días, so pena de rechazo del libelo gestor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(Firmado Electrónicamente)
HUMBERLEY VALOYES QUEJADA
JUEZ

Firmado Por:
Humberley Valoyes Quejada
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7bbce7188aea7b6c82a816f80d01aeaf99647061440b0defa07d7b0fd895e692**

Documento generado en 30/01/2024 12:35:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>